



CARLOS ALFONSO PADILLA SUÁREZ
ABOGADO

Especialista en Contratación Estatal - Universidad Externado de Colombia.
Magister en Derecho Procesal - Universidad Libre de Colombia

Arauca - Arauca, 17 de noviembre del 2021

Doctora

MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Magistrada Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA

sgtsara1@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA.

PROCESO CIVIL

DEMANDANTE

DEMANDADO

RADICADO

RADICADO INTERNO

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

: SC CONSULTORÍAS S.A.S.

: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE Y OTRO

: 81-001-31-03-001-2020-00003-01

:2021-00028

CARLOS ALFONSO PADILLA SUÁREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, me permito en la oportunidad legal concedida, sustentar por escrito el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca el 15 de abril de 2021, en los siguientes términos:

i. EXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO

Entre las partes, se suscribió el contrato estatal denominado contrato de prestación de servicios No. 1252 de 2016, es por ello que dentro de los reparos se advierte la existencia del negocio jurídico que precede la emisión de las facturas motivo de la ejecución, recordando adicionalmente que el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., es una Empresa Social del Estado y que por tanto sus compromisos o pacto de obligaciones deben estar soportada mediante contrato debidamente suscrito por las partes y que al mismo tiempo, dichos compromisos respeten los postulados legales y requisitos precontractuales aplicables a cada caso concreto, de lo contrario, estaríamos frente a una violación de los principios y disposiciones legales aplicable a la actividad contractual de las entidades del estado, toda vez que no se acepta contrato verbal alguno para adquirir insumos.

En ese orden de ideas, el numeral 6 del artículo 195 de la 100 de 1993, señaló:

"(...) 6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

(...)"

Conforme lo anterior, cada empresa social del estado cuenta con un manual de contratación, en el cual se respeten los principios y procedimientos contractuales, para adquirir servicios, bienes, obras e insumos que las mismas requieran para el cumplimiento de su objeto social, es por ello que el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, establece que las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual distinto al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán, en desarrollo de su actividad contractual y acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, según sea el caso y estarán sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstos legalmente para la contratación estatal.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), adoptado por la Ley 1437 de 2011, define en su artículo 3º, el alcance de

Calle 23 No. 16 – 94 – Oficina de Abogados – Barrio Córdoba, Celular: 3134179057

Email: carlospadillasuarez@hotmail.com



CARLOS ALFONSO PADILLA SUÁREZ
ABOGADO

Especialista en Contratación Estatal - Universidad Externado de Colombia.
Magister en Derecho Procesal - Universidad Libre de Colombia

tales principios, de igual forma, en relación con la moralidad, el artículo 3° del Decreto-ley número 019 de 2012 determina que “la actuación administrativa debe ceñirse a los postulados de la ética y cumplirse con absoluta transparencia en interés común. En tal virtud, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas”. Situación que no se evidencia en el caso que nos ocupa, por cuanto no se observa el cumplimiento de lo anterior, como fuente de obligación por parte de la entidad, al no estar soportadas las facturas relacionadas en las pretensiones, en un contrato debidamente suscrito entre las partes.

En ese orden de ideas, el juzgador de primera instancia, desconoce que existió negocio jurídico alguno por cuanto que no acepta la constitución de títulos ejecutivos complejos para el caso que nos ocupa y no facturas de tipo singular.

Con la suscripción del contrato de prestación de servicios No. 1252 de 2016, cualquier inconformidad debió SC CONSULTORÍAS SAS recurrir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y solicitar dentro de los dos años mediante el medio de control de controversias contractuales si ha bien así lo consentía, el pago o cumplimiento por parte de la entidad demandada, insisto, por cuanto la fuente de la controversia sería un contrato estatal; así las cosas se advierte que la ejecutante dejó vencer el término de los dos (02) años que señala el artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 para demandar y hábilmente, decide radicar las facturas en la entidad sin el cumplimiento de los demás requisitos pactados en el contrato referido, siendo estas la base de la ejecución que nos ocupa, situación que fue ajena para el juez de primera instancia.

Es necesario manifestar señores Magistrados, que el negocio jurídico que dio origen a las facturas emitidas por la parte ejecutante, fue en virtud de un contrato estatal, el cual como a bien lo acepta el demandante, estaríamos ante un título ejecutivo complejo, ahora bien, la entidad no se comprometió a cancelar sumas de dinero por la simple presentación de unas facturas, puesto que debe respetarse lo consignado en el contrato de prestación de servicios referido, observando que no se evidencia certificación alguna por parte del supervisor del contrato, como se consignó en la cláusula octava, no se observa liquidación del contrato y ampliación de las pólizas como de igual forma las partes así lo consagraron en la cláusula décima octava; por esa razón, mal puede condenarse a la entidad al pago de unos valores por la simple radicación de una factura y premiar el desconocimiento de los contratos estatales y sus cláusulas concertadas precisamente por las partes en este proceso.

ii. TITULO EJECUTIVO COMPLEJO

En ese orden de ideas, no está demás señalar respetuosamente que "el acta de liquidación, puede originar obligaciones de diversos órdenes (pagos de dinero, devolución de estudios, etc.). En ese acuerdo son las partes las llamadas a regular las condiciones de cumplimiento de las prestaciones pactadas en ese momento de finiquito de la relación contractual. Por regla general, la exigibilidad de las obligaciones que constan en el acta de liquidación, se someten a las condiciones estipuladas directamente por las partes en el respectivo documento contractual, en cuyo caso, su exigibilidad judicial dependerá de que se encuentre en mora el deudor, de acuerdo con esas regulaciones contractuales"¹. El consejo de estado², a su vez, se ha referido a la exigibilidad de la obligación como elemento esencial del título ejecutivo, para sostener: "La última cualidad para que la

¹ MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Quinta Edición 2016 - Librería jurídica Sánchez R Ltda. Pgn 167.

² Sección Tercera, Sentencia del 10 de abril de 2003, Expediente 23589. C.P. María Elena Giraldo Gómez.



CARLOS ALFONSO PADILLA SUÁREZ
ABOGADO

Especialista en Contratación Estatal - Universidad Externado de Colombia.
Magister en Derecho Procesal - Universidad Libre de Colombia

obligación sea ejecutable es la de que sea exigible es decir cuándo puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o **condición**. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".

(Negritas y subrayado son propios)

El contratante tiene la obligación de gestionar y adelantar los trámites para lograr la liquidación del contrato, gestionar o exigir la certificación de cumplimiento del supervisor ya que estaríamos ante un error, entender que con la simple emisión de las facturas ya se encuentran satisfechas todas las obligaciones pactadas en el contrato.

No está demás manifestar que si el contratante consideraba tener algún inconveniente para lograr la liquidación y así obtener el pago del mismo, el Estado dispuso el medio de control de controversias contractuales, propias de la jurisdicción contenciosa administrativa para resolver este tipo de conflictos, determinando dos (02) años, como oportunidad para demandar, luego, no puede pretenderse el desconocimiento absoluto de los parámetros contractuales por el protagonismo absoluto del título valor –factura-, máxime cuando el estamos ante un título valor complejo como se insiste.

El juzgador de primera instancia le da un trato a la factura como título valor singular y no complejo, y es ahí donde se centra nuestro reproche a la decisión, por cuanto está desconociendo un juez de la república los contratos estatales y de aceptarse dicha postura, generaría la creencia a los contratistas que pueden obviar todas las condiciones contractuales para acudir a la vía ejecutiva como si no existiera negocio jurídico alguno, siendo lo anterior una burla para la administración pública y el manejo y correcta inversión de los recursos del Estado.

Como se observa, en el expediente no existe prueba alguna de las gestiones y/o cumplimiento del contrato; Ahora bien, en lo que corresponde a las facturas aportadas, éstas deben ser analizadas de acuerdo al artículo 772 del Código de Comercio que dispone que la *“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. Cursivas y negritas fuera del texto.

De manera que la factura es un documento que soporta y refleja transacciones u operaciones de venta o de servicios que identifica la realización de un contrato de compraventa o **de prestación de servicios**, que en el caso de contratos estatales **solo pueden constar por escrito**, discriminando el detalle de su contenido (monto de la transacción, descripción del bien comprado o del servicio prestado, fletes e impuestos, las condiciones de pago y las personas que en él intervienen), constituyéndose como un título valor de contenido crediticio que únicamente nace con ocasión de la celebración de un contrato.

Así las cosas, para nuestro caso, las facturas adjuntas, requieren para constituirse como título ejecutivo, encontrarse acompañado del respectivo contrato estatal que le dio origen y de los demás documentos que respaldan la actividad contractual y que dan fe del



CARLOS ALFONSO PADILLA SUÁREZ
ABOGADO

Especialista en Contratación Estatal - Universidad Externado de Colombia.
Magister en Derecho Procesal - Universidad Libre de Colombia

cumplimiento por parte del particular y/o del correlativo incumplimiento de la entidad pública contratante, de manera que resulta insuficiente para pretender cobrar en juicio ejecutivo las supuestas sumas de dinero adeudadas al contratista

Llama la atención de esta defensa, que el juzgador no haya tenido en cuenta que los ejecutantes pretenden el pago de gestiones presuntamente realizadas en los meses de junio y julio del 2016 y el respectivo poder lo haya aceptado solo en el mes siguiente, es muy extraño que haya podido realizar trámites en representación de la entidad hospitalaria sin siquiera haber aceptado el poder.

Es así, como el reproche resalta el deber de las partes en el contrato conforme sus cláusulas y el cumplimiento de las mismas, tanto para demostrar su cumplimiento y obtener el respectivo pago.

iv. ACEPTACIÓN TÁCITA DE LAS FACTURAS

Señores magistrados, el juez de primera instancia ordena seguir adelante con la ejecución considerando que se configuró la aceptación tácita de las facturas por parte del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE, por no haber tenido en cuenta la entidad hospitalaria lo señalado en el inciso 3 del artículo 773 del código de comercio, Inciso que fue modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 el cual señala:

"(...)

*La factura se considera irrevocablemente aceptada por **el comprador o beneficiario del servicio**, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. **En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura**, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.*

(...)"

Cursivas, negrillas y subrayado fuera del texto

Así la cosas, el juzgador impone al Hospital San Vicente de Arauca la aceptación tácita de las facturas por no haberse pronunciado sobre las mismas dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su recepción como señala la norma en cita; postura que rechazamos, puesto que la entidad ejecutada no estaba obligada a rechazar de plano la factura dentro de ese término, ya que existe un contrato estatal y con la radicación de la factura se esperaba que el contratista cumpliera con los demás compromisos, informes, certificaciones, pagos de los gravámenes e impuestos aplicables a dicho contrato, esa situación generaría que la entidad rechazara cualquier cantidad las facturas que se radiquen solo por no contar con los otros requisitos en ese término de los tres días, actuando de mala fe sobre el cumplimiento o no de sus contratistas, más las implicaciones negativas para quien expide las facturas y sus reportes a las entidades correspondientes en dichos periodos.

iii. PETICIÓN.

Con fundamento en todo lo expuesto en este escrito y los reparos concretos en la audiencia anterior, se solicita respetuosamente a los señores magistrados aceptar los argumentos

Calle 23 No. 16 – 94 – Oficina de Abogados – Barrio Córdoba, Celular: 3134179057

Email: carlospadillasuarez@hotmail.com



CARLOS ALFONSO PADILLA SUÁREZ
ABOGADO

Especialista en Contratación Estatal - Universidad Externado de Colombia.
Magister en Derecho Procesal - Universidad Libre de Colombia

presentados y debidamente sustentados, para que en su lugar se emita decisión judicial que se ajuste a la legalidad y en consecuencia se nieguen totalmente las pretensiones de la parte ejecutante.

iv. NOTIFICACIONES

El Hospital San Vicente de Arauca ESE recibe notificaciones judiciales:

Dirección: Calle 15 No. 16-17 esquina. Tel. 885 2024

Dirección electrónica: juridica@hospitalsanvicente.gov.co

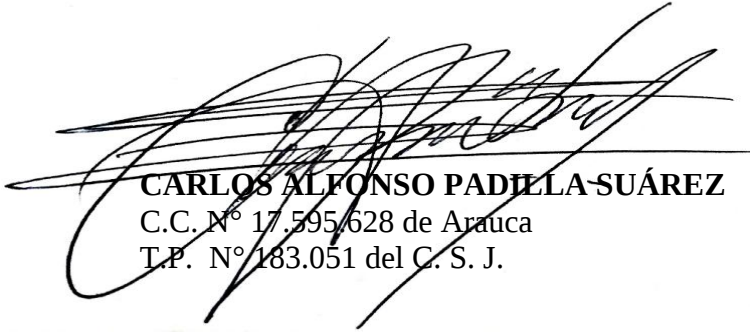
El suscrito apoderado recibe notificaciones judiciales:

Calle 23 No. 16-94 Barrio Córdoba. Arauca – Arauca.

Dirección electrónica apoderado: carlospadillasuarez@hotmail.com

Teléfono apoderado. 313 417 9057

Sin otro en particular,



CARLOS ALFONSO PADILLA SUÁREZ
C.C. N° 17.595.628 de Arauca
T.P. N° 183.051 del C. S. J.

Secretaria Tribunal Superior - Arauca - Seccional Cúcuta

De: Carlos Alfonso Padilla Suárez <carlospadillasuarez@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 17 de noviembre de 2021 4:45 p. m.
Para: Secretaria Tribunal Superior - Arauca - Seccional Cúcuta
Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - EJECUTIVO -
81-001-31-03-001-2020-00003-01
Datos adjuntos: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - EJECUTIVO 2020-00003-01 - SC
CONSULTORÍAS SAS.pdf

Arauca - Arauca, 17 de noviembre del 2021

Doctora

MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Magistrada Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA

sgtsara1@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA.	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
PROCESO CIVIL	: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE	: SC CONSULTORÍAS S.A.S.
DEMANDADO	: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE Y OTRO
RADICADO	: 81-001-31-03-001-2020-00003-01
RADICADO INTERNO	:2021-00028

CARLOS ALFONSO PADILLA SUÁREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, me permito en la oportunidad legal concedida, sustentar por escrito el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca el 15 de abril de 2021, en los siguientes términos:

Adjunto archivbo en PDF

CARLOS ALFONSO PADILLA SUÁREZ

Abogado

Especialista en Contratación Estatal

Magister en Derecho Procesal